

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 89

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-1928

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL PERSONAL DEL RESGUARDO DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO, SE LE FIJA SUELDO Y SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05427

Publicada el: 04-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad nacional, Fuerzas armadas, Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.575

Rollo: 96

Posición: 11

6º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia; y

7º Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 6º El artículo 1349 del Código Judicial quedará así:

Cuando la demanda de desolución se funde en la séptima de las causas que señala el artículo 114 del Código Civil, el ausente cuyo paradero se ignore, será citado por edicto que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia. Copia de este edicto se publicará en algún periódico de gran circulación, por seis veces; y transcurridos treinta días después de la última publicación, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien seguirá el juicio. En los demás casos en que el demandado se halle ausente, se procederá de conformidad con las reglas comunes a todos los juicios.

Artículo 7º En los anteriores términos quedan subrogados los artículos 3º y 149 del Código Judicial y reformados los artículos 123, 1203 y 1349 de la misma excerta.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 88 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se fija sueldo a varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Darién, Herrera, y Los Santos y Veraguas, será de doscientos balboas (B. 200.00).

Artículo 2º El sueldo mensual de los Secretarios de los respectivos Gobernadores de que trata el artículo anterior será de ciento veinticinco balboas (B. 125.00); el de los Oficiales Escribientes de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3º El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón será de trescientos (B. 300.00) balboas y el de los Alcaldes de las Capitales de dichas Provincias de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas.

Artículo 4º El sueldo del Alcalde de Bocas del Toro será de ciento setenta y cinco (B. 175.00) balboas, el de los Alcaldes clasificados en primera categoría será de cien (B. 100.00) balboas mensuales; el de los Alcaldes de segunda categoría de sesenta (B. 60.00) balboas y el de los Alcaldes de tercera categoría de cincuenta (B. 50.00) balboas.

Artículo 5º El sueldo mensual de los Secretarios de las Alcaldías de los Distritos de la República, con excepción de Panamá, y Colón será el siguiente:

El de los Secretarios de Alcaldías que figuran en primera categoría de sesenta balboas (B. 60.00); el de las Alcaldías que figuran en segunda categoría de cuarenta (B. 40.00) balboas y el de las Alcaldías de tercera categoría de treinta (B. 30.00) balboas.

Artículo 6º El sueldo mensual del Corregidor de Puerto Arzuelles será de ciento veinte (B. 120.00) balboas.

Artículo 7º El sueldo del Jefe de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, será de doscientos cincuenta

balboas (B. 250.00) mensuales y el del Oficial Primero Escribiente de la misma Sección será de ciento treinta y cinco (B. 135.00) balboas.

Artículo 8º Considérense incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia las sumas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 10º Quedan en los anteriores términos reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 46 de 1925.

Dada en Panamá a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 89 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual reorganiza el Personal del Resguardo de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se le fija sueldo y se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Resguardo Nacional de Panamá constará del siguiente personal con el sueldo mensual que enseguida se expresa:

Un Jefe.....	B. 250.00
Un Sub-Jefe.....	200.00
Tres Cabos, cada uno.....	90.00
Catorce Guardas cada uno.....	75.00
Tres Remeros cada uno.....	30.00
Dos Porteros cada uno.....	40.00
Un Maquinista.....	75.00

Artículo 2º Los empleados del Resguardo Nacional de Colón, en general, y los Guardas de Bocas del Toro, devengarán un sueldo igual a los del Resguardo Nacional de Panamá.

Artículo 3º El nombramiento y remoción de los nuevos empleados subalternos del Resguardo Nacional de Panamá, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo IX, Artículo 316, Departamento de Hacienda y Tesoro, por la suma de tres mil ochocientos setenta balboas (B. 3.870.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Jefe del Resguardo Nacional, en seis meses que faltan del bienio actual, la suma de trescientos balboas (B. 300.00).

Para pagar el sueldo del Cabo creado, en el mismo período, la suma de quinientos cuarenta balboas (B. 540.00).

Para pagar el sueldo de los dos Guardas creados, en el mismo tiempo, la suma de novecientos balboas (B. 900.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Cabos, en el mismo tiempo, la suma de doscientos setenta balboas (B. 270.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los doce Guardas, durante el mismo período, la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00).

Para pagar el aumento del sueldo de los dos Porteros, en el mismo tiempo, la suma de sesenta balboas (B. 60.00.).

Artículo 5º Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable, la provisión de una lancha gasolina para el servicio del Resguardo Nacional en el Puerto de Panamá. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lleve a efecto la compra de la mencionada nave. La suma que sea necesaria para tal fin

será incluída en el presupuesto económico.

Artículo 11. Dada en mil novecientos veintiocho.

El S. El S.

República. 21 de Diciembre. Pub.

El S.

por la C. Provinc.

Art. gana, de en la c. con la b.

a) y el des. Pan. asimismo ley orde que se e. Ar. los Cap. el cual e que aut.

Ar. el Teso. cional, vament.

Ar. municip. su valle.

Ar. na par. del muc. ría de J.

Ar. Da. bre de.

El.

El.

El.

Repúbl. Di. Pa.

El.

será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Artículo 6º: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 90 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Municipio del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma, y establezca un gravamen.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana, de la Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma y establezca un gravamen de acuerdo con la base que a continuación se expresa:

a) Por derecho de muelleaje de cada tonelada de maderas y el desembarque de mercancías en general, un balboa (B. 1.00).

Parágrafo. Todo dueño de cargamento de maderas, queda asimismo en la obligación de pagar el gravamen municipal que esta ley ordena, sea cual fuere el lugar dentro del radio del Distrito que se efectúen los embarques de maderas.

Artículo 2º: Para que se les expida el correspondiente zarpe, los Capitanes de naves quedan obligados a presentar el recibo por el cual comprueben haber pagado al Tesoro Municipal el impuesto que autoriza esta Ley.

Artículo 3º: El producto de este gravamen será cobrado por el Tesorero Municipal, será enviado mensualmente al Banco Nacional, como Depositario de dichas rentas, y se invertirá exclusivamente en obras públicas municipales de la Provincia del Darién.

Artículo 4º: Los contratos que se celebren para obras públicas municipales con los fondos que autoriza esta Ley, necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º: Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana para que dicte un acuerdo reglamentario para la administración del muelle que autoriza esta Ley, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 21 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 91 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena el ensanche del Mercado Público de la ciudad de Panamá y se decretan ciertas mejoras públicas en la misma ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo procederá a ensanchar y modernizar, con recursos ordinarios de la Nación, el actual Mercado Público de la ciudad capital, dotándola además de una cámara frigorífica adecuada a las necesidades del establecimiento.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no podrá arrendar la refrigeradora de que trata el artículo 1º a ninguna empresa particular o grupos de empresarios, ni a una sola persona. La expresada refrigeradora será administrada por el Poder Ejecutivo por conducto del empleado que éste designe al efecto, y los servicios de ello se prestarán por igual a todos los vendedores de carne, aves, mariscos, pescados, frutas, legumbres, y demás comestibles o viveres que se expandan en el Mercado Público.

Artículo 2º: Del mismo modo procederá el Poder Ejecutivo, a construir, como recurso rentístico, otro mercado para el servicio del público, en alguno de los barrios de esta ciudad que juzgue conveniente.

Artículo 3º: Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a la Ley 31 de 1925, procederá a tomar las medidas conducentes a ensanchar y mejorar el muelle fiscal adyacente al mercado público de la ciudad, dotándolos de los medios más adecuados para que preste servicio rápido en el recibo y despacho de carga.

Artículo 4º: Destínase la Cárcel Pública para Cuartel de Policía; y el edificio que actualmente ocupa ésta, mediante las reparaciones y mejoras que sean necesarias introducirle de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, pasará a servir de Alcaldía Municipal del Distrito Capital y de las Corregidurías y del Juzgado Nocturno.

Artículo 5º: El edificio de la Gobernación de Panamá, será debidamente reparado en la medida que juzgue el Poder Ejecutivo para dedicarlo a las oficinas de la Gobernación y cualesquiera otras oficinas nacionales que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Artículo 6º: Declárase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica la suma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 21 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 92 DE 1928

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Los distintos Departamentos de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, que se enumeran a continuación, llenarán las funciones que se expresan al pie de cada uno de ellos, y los empleados respectivos devengarán los sueldos mensuales que esta Ley les fija: